

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1449

3 de abril de 2024

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez* y la señora *Rosa Vélez*

*Referido a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción*

#### LEY

Para enmendar las Secciones 2 y 13 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción" con el propósito de establecer la figura de la entidad sin fines de lucro bonafide y eximir a dichas organizaciones de los costos asociados al proceso de licenciamiento de dichos proveedores de servicios privados; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En respuesta al panorama cambiante de los servicios de salud mental en Puerto Rico, la legislatura ha propuesto recientemente enmiendas significativas a la Ley de Administración de Salud Mental y Adicciones, conocida como Ley 67-1993. Estas enmiendas, dirigidas específicamente a las Secciones 2 y 13, tienen como objetivo mejorar la eficiencia y accesibilidad de los servicios de salud mental y adicciones, con un enfoque particular a través de las entidades sin fines de lucro. Nótese, que la Sección 2 de la Ley 67-1993: "Redefinición de Entidades sin fines de Lucro Bonafide" busca redefinir el término "Entidades sin fines de Lucro Bonafide", especificando que estas entidades sin fines de lucro deben estar organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y registradas ante el Departamento de Estado y el Departamento de Hacienda. Además, se ha ampliado el criterio histórico de funcionamiento para exigir una trayectoria superior a veinte años.

El motivo principal detrás de esta enmienda es garantizar que las entidades sin fines de lucro dedicadas a brindar servicios de salud mental y adicciones posean una base sólida y duradera. Al establecer estos criterios, la legislatura pretende fomentar un panorama en el que sólo organizaciones bien establecidas y profundamente arraigadas en la comunidad puedan participar en la prestación de estos servicios críticos. Esta medida se alinea con el objetivo general de mejorar la calidad y confiabilidad del servicio para beneficio de los ciudadanos de Puerto Rico.

Del mismo modo, en la Sección 13: “Responsabilidades y Exenciones de Costos” esta segunda enmienda se centra específicamente en las responsabilidades financieras asociadas con los servicios de salud mental y adicciones. Los cambios propuestos conceden una exención de los costos de licenciamiento relacionados con los programas privados autorizados a brindar servicios a la ciudadanía para aquellas entidades sin fines de lucro con un historial evidenciado de operación continua de más de 20 años.

El motivo detrás de esta enmienda tiene dos vertientes. En primer lugar, reconoce el papel vital que desempeñan las organizaciones sin fines de lucro en la prestación de servicios de salud mental y adicciones sin sobrecargar sus finanzas con tarifas de licencia. Esta exención reconoce el compromiso de las entidades sin fines de lucro con el bienestar de los ciudadanos y se alinea con el interés del estado de garantizar que los servicios de salud mental no se vean comprometidos debido a limitaciones financieras.

En segundo lugar, al aliviar a las entidades sin fines de lucro de los costos de licencia, el gobierno pretende incentivar su participación continua en los servicios de rehabilitación y salud mental. Este enfoque proactivo reconoce que estas organizaciones son cruciales para abordar las necesidades de salud mental de la comunidad, reforzando el compromiso del estado con el bienestar general de sus ciudadanos.

Las enmiendas propuestas, en conjunto, presentan una estrategia integral para fortalecer los servicios de salud mental y adicciones en Puerto Rico. Al perfeccionar los criterios para las entidades sin fines de lucro, la legislatura pretende crear una red de

organizaciones estables y experimentadas capaces de prestar servicios de alta calidad. Al mismo tiempo, los incentivos financieros proporcionados a través de exenciones de los costos de licencia demuestran un compromiso de fomentar un entorno colaborativo donde las entidades sin fines de lucro puedan prosperar, asegurando la sostenibilidad de los servicios de salud mental en los años venideros.

En conclusión, es menester de esta Asamblea Legislativa aprobar estas enmiendas a la Ley 67-1993 como un reflejo del enfoque progresista de los servicios de salud mental y adicciones en Puerto Rico. Al enfatizar la importancia de entidades sin fines de lucro bien establecidas y ofrecer apoyo financiero, el gobierno está dando pasos significativos hacia un sistema de atención de salud mental más resiliente y accesible. A medida que se implementen estos cambios, los ciudadanos de Puerto Rico pueden anticipar mejores servicios de salud mental que se alineen con sus mejores intereses y contribuyan al bienestar general de la comunidad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley 67-1993, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la  
3 Adición”, para que lea como sigue:

4           “Sección 2. – Definiciones.

5           Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se indican a  
6 continuación:

7           (a) ...

8           (b) ...

9           ...

10          (j) *“Entidades sin fines de Lucro Bonafide” – significa entidades sin fines de lucro,*  
11 *organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y debidamente registradas ante el*

1            *Departamento de Estado y el Departamento de Hacienda, con un historial evidenciado de*  
2            *operación continua que exceda los veinte años.”*

3            Artículo 2.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley 67-1993, según enmendada,  
4            conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la  
5            Adicción”, para que lea como sigue:

6            “Sección 13. – Costos.

7            El Departamento de Salud, *la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra*  
8            *la Adicción (ASSMCA), así como cualquier otra agencia adscrita al Departamento de Salud y*  
9            **[la Administración]** *el Departamento de Corrección y Rehabilitación* asumirán la  
10            responsabilidad de los costos incurridos por la Administración o por los programas  
11            privados debidamente licenciados por los servicios prestados a los **[confinados]**  
12            *ciudadanos con trastornos en salud mental crónicos, severos y los de trastornos por consumo de*  
13            *sustancias psicoactivas. Los costos serán establecidos mediante acuerdos entre el*  
14            *Secretario del Departamento de Salud, el Administrador de la Administración de Servicios de*  
15            *Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y el [Administrador] Secretario del*  
16            *Departamento de Corrección y Rehabilitación.*

17            *Las entidades sin fines de lucro bonafide estarán exentas de los costos asociados con el*  
18            *proceso de licenciamiento requerido para la provisión de servicios prestados a los ciudadanos.*  
19            *Dicha exención se apoya en el interés primario del Estado en asegurar que la rendición de*  
20            *servicios de salud mental y rehabilitación en Puerto Rico respondan a los mejores intereses de los*  
21            *ciudadanos y que dichos servicios no representen una carga indebida a las finanzas públicas.”*

22            Artículo 3.- Cláusula de Cumplimiento.

1           Se le ordena al Departamento de Salud, a la Administración de Servicios de Salud  
2 Mental y Contra la Adicción, a la Administración de Corrección y a cualquier otra  
3 agencia, departamento, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de  
4 Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir  
5 con el propósito establecido en esta Ley.

6           Artículo 4.- Supremacía

7           Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,  
8 reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

9           Artículo 5.- Separabilidad.

10           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
14 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
16 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
18 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
22 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

1 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
2 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 Artículo 6.-Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.